

Desafectacion De Bien De Familia Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Desafectación de bien de familia. Improcedencia

Se confirma

la resolución que rechazó el pedido de desafectación como bien de familia de un inmueble perteneciente en un 50% al fallido, pues los créditos se originaron con holgada posterioridad a la inscripción como bien de familia de dicho bien. Buenos Aires, 21 de mayo de 2015.

1. (a) Los acreedores Juan Orlando Villegas y Luis Manuel Sosa apelaron el pronunciamiento de fs. 478/481, mediante el cual la jueza de primera instancia rechazó el pedido de desafectación como bien de familia de un inmueble perteneciente en un 50% al fallido, efectuado en los términos que obran en las presentaciones de fs. 221 y 223. Sus recursos de fs. 484 y 521 fueron mantenidos con los memoriales de fs. 488/489 y 531/532, que recibieron réplica en fs. 495/496, 498/507, 534 y 536/537. Sostuvieron que la sentencia apelada es nula por violar garantías constitucionales y, en prieta síntesis, se agravaron porque consideran que la magistrada anterior: (i) ignoró la incidencia que sobre la solución del caso tendría la cosa juzgada y, (ii) soslayó el elevado valor del inmueble afectado al régimen de la ley 14.394. (b) Por su parte, la sindicatura apeló la distribución de costas (por su orden) dispuesta por la jueza a quo (v. recurso de fs. 482, fundado en fs. 491/493 y contestado en fs. 509/511).

2. La Fiscal General subrogante ante esta Cámara dictaminó en fs. 549/550, aconsejando confirmar el decisorio recurrido.

3. Para comenzar, debe ponerse de relieve que la nulidad de una sentencia solo procede cuando ella adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional (art. 253, Cpr.), es decir, cuando se la ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (art. 34:4° y 163, Cpr.) pero no ante supuestos de errores in iudicando, que de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación, en el que el Tribunal de Alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción (conf. CNCom. Sala E, 6.10.95, "Federación de Vendedores de Diarios y Revistas c/Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas s/ordinario s/incidente de ejecución de honorarios"; Sala A, 18.4.06, "Observer Media de Información S.A. c/Management S.A. s/medida precautoria"; Sala B, 5.5.06, "Consomme S.A. s/concurso preventivo s/inc. de verificación de crédito promovido por Asorey, Osvaldo", entre muchos otros). Por ende, considerando que en el caso no se han invocado vicios procedimentales, sino equivocaciones sustantivas de índole estrictamente jurídico, corresponde ingresar sin más trámite en el estudio de los recursos de apelación aludidos en el punto 1° de este pronunciamiento.

4. (a) Independientemente de que la técnica recursiva empleada en los escuetos memoriales de fs. 488/489 y 531/532 no se ajusta a las pautas establecidas por el art. 265 del Cpr. y, por lo tanto, las apelaciones de fs. 484 y 521 podrían ser declaradas desiertas, la Sala considera que existen algunas cuestiones que pueden merecer un tratamiento puntual, a efectos de despejar cualquier posibilidad de duda respecto de la corrección del pronunciamiento recurrido (esta Sala, 16.12.14, "Améndola, Carlos y otro c/Supercauch S.R.L. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Améndola Carlos y otro?"). Sentado lo anterior, corresponde señalar que las argumentaciones y conclusiones obrantes en el dictamen aludido en el acápite 2° de este decisorio brindan una adecuada solución al casus, por cuanto los hechos allí valorados como así también el derecho invocado, se ajustan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución propiciada por la Fiscal. Por consiguiente, utilizando un criterio amplio de valoración en cuanto al tratamiento que cabe dar a los memoriales antedichos y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen de fs. 549/550 y se hace propia la conclusión allí arribada. (b) Solamente agrégase que en los memoriales en cuestión, los apelantes no han controvertido que el juez de la quiebra es quien debe resolver con carácter definitivo las cuestiones atinentes a los bienes desapoderados (arts. 106, 107, 109 y 274, LCQ) ni que sus créditos se originaron con holgada posterioridad a la inscripción como bien de familia del inmueble cuya ejecución pretenden (v. fs. 480, último párrafo). Por lo demás, solamente adujeron -más no sustentaron argumentalmente ni documentaron su afirmación- que el valor del bien en cuestión excede la protección de las necesidades básicas del fallido y su grupo familiar (fs. 488 y 531, anteúltimo párrafo), lo cual torna manifiestamente inaudibles sus arguciones (arts. 273:9°, LCQ y 377/386, Cpr.). Siendo ello así, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General subrogante, no cabe sino confirmar el pronunciamiento apelado en este aspecto.

5. En cuanto a la apelación concerniente a las costas, tiene dicho reiteradamente esta Sala que carece de concreción el gravamen derivado de su imposición cuando no existe regulación de honorarios (12.7.12, "Lavorano, María Alejandra c/Gonzalo First S.A. y otros s/ordinario"; 10.03.11, "Pedro y Antonio Lanusse S.A. s/quiebra s/incidente de ineficacia concursal promovido por Banco Francés del Río de la Plata S.A."; 16.03.10, "OSPLAD s/concurso preventivo s/incidente de prescripción promovido por la concursada al crédito de AFIP"; 17.02.10, "Brisanoff, Marcos Juan c/Musto, María Laura y otro s/ejecutivo"; 1.11.09, "Ledsen S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de verificación promovido por AFIP"; 29.04.08, "Servi Grúas H. V. S.R.L. c/Braga, Rafael Gaspar y otro s/ejecutivo"; entre muchos otros). Por lo tanto, la cuestión recién resultará susceptible de revisión en segunda instancia cuando

sean fijados los estipendios profesionales, ya que cumplida esa necesaria condición podrá entonces decidirse con la ventaja de que la causa sea examinada integralmente. 6. Por los fundamentos que anteceden, y oída la Fiscal General subrogante, se RESUELVE:

(a) Rechazar los recursos de fs. 484 y 521 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 478/481 en lo que fue materia de agravios. (b) Diferir el tratamiento del recurso concerniente a las costas, hasta el momento en que se regulen los honorarios pertinentes. 7. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese a la Fiscal en su despacho. Fecho, devuélvase la causa, confiándose a la jueza a quo las diligencias ulteriores y las restantes notificaciones. Es copia fiel de fs. 589/590. Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia Juan José Dieuzeide Pablo D. Frick Prosecretario Letrado 002273E